

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
IOANNIS ALAMIR,
VICINI CIVITATIS
TOLOSÆ.

SVPER EXECVTIONE LITTERARVM.

POR JVAN ALAMIR.



1 A Expedicion , ó Testimonio auténtico de averse yà intimado à Juan Correjas, vecino de Zaragoça, vnas Letras, despachadas por el Parlamento de Burdeus, que es lo que pretende esta Parte: se intenta embarazar por la contraria , con el motivo de que no vienen en la forma devida, ni con la direccion correspondiente.

2 Y para satisfacer este reparo , será preciso examinar primero el fundamento con que se arguye , y quiere persuadir este defecto , y assi mismo propo-

A

ner

ner el contenido de dichas letras; pues la entera noticia de el assunto facilitará sin duda el concepto de la justificacion con que suplicamos se decrete esta diligencia: *Nam facti series iuris dispositionem inducit; ideoque Iudici, totum est exhibendum, vt dicebat Jas- son in Rub. ad tit. ff. de Nov. Oper. nunt. num. 8.*

3 En 19. de Agosto de 1705. Juan Alamir presentó en la Real Audiencia de este Reyno vnas Letras de el Parlamento de Burdeus, en idioma Francès, y suplicò se nombrasse Comissario para traducirlas en el nuestro, y quedò nombrado el mismo dia.

4 Y à 22. de Agosto se haze fe de la traduccion, y extracto, el qual dice en substancia: *Que entre Iuan Alamir, habitante, y Mercader de Tolosa, se suplicò una declaracion sobre la causa formada por Correjas, una de las Partes abaxo nombradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, y de un Requirimiento insertado en ella, y producido por el mismo Correjas, de una parte; Y por la otra Iuan Correjas, Mercader, y vezino de Zaragoça, oposante, y pretendiente, toda la cantidad comprendida, y expressada en dicho Requirimiento, y assi mismo como defendiente. Por otra Iuan Claveria, Mercader de Madrid, tambien como defendiente.*

5 Y oídos Lavaseur, y Bendoir, Abogado, y Procurador de Alamir: Coutelier, y Beduer, Abogado, y Procurador de Correjas: Beaune, y Miramon, Abogado, y Procurador de Claveria: y assi mismo Dudon por el Procurador de el Rey: El Consejo, por lo que assi toca, y fuere necesario, ha admitido, y admite la parte de Coutelier, Oposante en quanto al Decreto, sin entrar en lo principal, que tambien suplicava, ni en lo demás ale-

A
gado:

gado: Y ORDENA, como lo ha executado otras veces, que se proceda à la vendicion de las 261. sacas de lana, que es la Question, para cuyo fin deva exponerlas Vrquia, Mercader de Bilbao, en cuyo poder estan emparadas, haciendo antes Processo Verbal, presente la Parte, ó almenos para ello citada; y vendida, que se entregue el producto à Lucas Mercier, Ciudadano, y Mercader de la presente Ciudad, para distribuirlo à quien de justicia tocare. Condenando à la parte de Coutelier en los gastos de Levaseur. Hecho en el Parlamento de Burdeus en 21. de Julio de 1705.

Mons. Dalon, primer Presidente.

Vigot.

6 Este Decreto se sobrecartó despues en la forma siguiente: LVIS, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: al primer Portero nuestro, requerido à suplicacion de nuestro amado Juan Alamir, vecino, y Mercader de Tolosa, y segun el Decreto de nuestro Parlamento de Burdeus de el dia 21. de este mes, que declara se proceda à la venta de 261. Balas de lana, que se hallan en poder de Vrquia, Mercader de la Ciudad de Bilbao, en España: Mandamos conforme el tenor de el referido Decreto, notifique à los nombrados en él, y à qualesquiere otras Personas que fuere necesario, subditos nuestros, en quanto les tocare.

7 Y en quanto à lo que tocarà en la Ciudad de Bilbao, en España: Suplicamos à nuestro Hermano el Rey de España permita se proceda à la ejecucion de el referido Decreto, en los Reynos, Tierras, y Señorios de su Dominacion: Ofreciendo en igual caso permitir lo mismo, mediante igual suplica. Dado en el Parlamento de

Burdeus à 27. de Julio de el año de Gracia 1705. y de
nuestro Reynado 63.

Sellado en 29. de Julio de 1705.

Rovera.

Por el Consejo Vigot.

Goulet.

RELACION DE INTIMA.

En 28. de Julio de 1705. y segun el tenor de un
Decreto de el Parlamento de Burdeus de el dia 21. de el
corriente, firmado por Vigot, y de unas Letras rogato-
rias, en virtud de èl obtenidas, cuyo original està al
dorso, y à suplica de Iuan Alamir, Mercader de la Ci-
udad de Tolosa, el qual ha elegido por domicilio en esta de
Burdeus las Casas, y Persona de Beltran Bondoyre, Pro-
curador de el Parlamento de Burdeus, el qual habita en
la Calle deseada, y Parroquia de San Iloy; y en la de
Bilbao, en Espana, las Casas de Layme Ransan, Mer-
cader de la misma Ciudad: Nos Layme Caulier, primer
Portero de la Audiencia en la Corte de la Eleccion de
Burdeus, y habitante en la Calle de San Layme, Parro-
quia de San Iloy, abaxo firmado: Certificamos aver in-
timado bien, y en la devida forma el dicho Decreto, y
comission, incluyendo Letras rogatorias, à Iuan Corre-
jas, en la Persona de Iuan Miguel Correjas su hijo, y à
Iuan Claveria, Mercader de Madrid, Metropoli de
Castilla, que al presente se halla en esta Ciudad, respec-
to à los fines que no ignoran: A mas de lo qual, avemos
citado al dicho Iuan Claveria para que se halle, y assis-
ta, si le pareciere, dos meses despues de la presente cita-
cion en la Ciudad de Bilbao, para assistir en la entera
execucion de el referido Decreto, y ver hazer el Pro-
cesso Verbal de el estado de la lana, y al procedimiento

de su venta, buscando comprador mas dante, con forme razon, y justicia de el referido Decreto de el Parlamento de Burdeus. Todo lo qual ha sido intimado à los dichos Correjas, y Juan Claveria, hallados en la presente Ciudad, à saber es : Correjas en los Naos de las Hatinas, y Casas de el Franco de Bearne : y Claveria en las de la Señora Dargance, en la Calle de Miral, aviendoles dado copia de el referido Decreto, y comission, incluidas las Letras rogatorias para consu Magestad Católica, como tambiè de la presente intima, hecha por nos.

Decaulier.

Registrado en Burdeus à 29. de Julio del año 1705.

9 En vista del contenido de estas Letras, parece que respecto à la noticia de la causa, y prorrogacion (ò por mejor decir jusmission), pues no resulta aversele compelido) hecha en Burdeus por Juan Correjas, no puede dudarse; pues consta aver intervenido en el Parlamento su Abogado, y Procurador, y defendido su causa, cuyo motivo fuc el que se tuvo para decretar la notificacion de las Letras, y lo calificò la Duda comunicada à la otra Parte.

10 Mas pretendiendo satisfacerla su Abogado, discurre desde el num. 7. proponiendo la Question: *An Vasalli possint prorogare iurisdictionem Iudicis extranei sine licentia sui superioris?* de que trata Carleval tract. de Iudic. tit.1. disp.2. num.1122. Y sin embargo de reconocer, que este Autor no califica, ni comproueba su intento, quiere inferir, que no executarian en Francia, lo que suplica Alamir se execute en Aragon, *in vim iurisdictionis prorogatae;* Mas sin otro fundamento, que el de dezir Carleval en el lugar que

se copia : *Barbosa existimat Burgenses NON POSSE prorogare iurisdictionem Iudicum extraneorum à suo Regno sine licentia Regis proprij , ut contingit in Regnis Castella, Portugalia, Navarra, & Gallia.* Lo qual parece no permite tal consecuencia , y mas diciendo Carleval , que aun esta opinion no deve seguirse , *ut videre est, num. 1123.*

11 Fuera de que bien examinado Barbosa, como el mismo Carleval afirma en numero tan inmediato como el de 1123. dice : *Contrariam tamen sententiam imò regulariter, & attento iure Ordinario posse subditos unius Regni prorogare iurisdictionem Iudicum, alterius Regni VEROREM EXISTIMAT BARBOSA in d.leg. 1.art. 3. n. 161. 163. & 164.* Y reconocido originalmente este Autor, se hallará que assí lo funda con la comprobacion que acostumbra.

12 A mas de que estas prorrogaciones siempre son permitidas , sino es en el caso de mediar prohibicion especial de el Superior, y aun entonces, solo por la transgression al mandato, incurre el inferior, ó subdito en la pena de inobediente ; mas no por esto dexa de subsistir , y efectuarse la prorrogacion , como advierte Cancer tom. 3. cap. 10. num. 31. ibi: *Censeo tamen quod si dicti Vasalli expreso mandato, iurisdictionem alterius Iudicis prorogarent, quod licet ipsi forte in pænam inciderint; VALIDA FIT PROROGATIO, ut notat Sicard. Surd. & alij.*

13 Fundandose esto en la comprehensiva, y superior razon de los comercios , cuya conservacion depende de estas correspondencias, y cumplimiento à las obligaciones que contraen reciprocamente los Comer-

ciantes en las Provincias donde hazen sus tratos , y empleos , y de donde traen los generos mas precisos al uso , y comodidad publica ; con cuyo motivo en nada se perjudican las jurisdicciones con la mutua prorrogacion de los Mercaderes. Pero mejor lo dice Carleval loc. cit. num. 1128. prope medium, ibi: *Secundo quoniam nullum infertur praividicium superiorum iurisdictioni inter quorum subditos vicissim , ut paulo ante dicebamus sit prorogatio, nunc subiecto se ex hoc, Regno extraneo; nunc huic ex extraneo: Videlicet nunc HISPANVS GALLO NVNC GALLVS HIS- PANOS SE SVBMITTIT , & quod ex una parte aufertur ex alia compensatur reciproca prorogatione ad commercia utilissima, & fere necessaria.*

14 Luego no dudandose por la otra parte (como no se puede) de la Prorrogacion, o jusmission hecha por Juan Correjas, que supone la gravissima Duda comunicada, sino solo de la potestad de prorrogar en Francia, por ser vasallo domiciliado en Espana; Parece que dicha potestad es innegable, pues no ay Decreto en estos Reynos que la prohiban. A mas de que deviendo considerarse estas submissions por precisas en el unico comercio q oy tiene este medio, y Monarquia, se haze menos extraño; porq sin esta satisfaccion de los Hombres de negocio, no podria, ni aun mantenerse, por la experimentada falta de las correspondencias q ocasiona el grande, y deplorable infortunio de Guerras, q experimentamos. Y assi, respecto de la subsistencia de la Prorrogacion, parece que no admite Duda.

15 Tampoco parece que puede averla sobre la contestacion de lite, que quiere echarse menos por la

otra Parte, diciendo su Abogado à num.9. Que alme-
nos para el efecto de la Prorrogacion, no se infiere per
neccesse, no aviendo exclusion de las protestaciones con
que suele salvarse. Y que (assì prosigue) aunque para
proceder el mismo Tribunal, que despacha el Decre-
to, no es necessario que haga demonstracion de ella;
pero que quando se vale dc Letras Rogatorias si; por-
que deve hacer patente al Magistrado rogado, ó re-
querido, que està en el caso de este remedio subsidia-
rio, por lo qual devén venir las Letras con insercion
de el Libelo, dado por las partes opuestas, y lo demás
que advierte Carleval *de iudicij s. tit. I. disp. 2. num. 26.*
cuya solemnidad falta en nuestro caso, y tambien la
copia de el Poder, porque solo per Procuratorem se
supone, que litigò Juan Correjas, deviendo ser espe-
cial para que se entienda, que ay Prorrogacion, ex his
quæ adducit idem Carleval *ubi sup. num. II 43.* de lo
qual nada se encuentra en los Auctos.

- 16 Dos partes contiene este reparo, la primera
respeta al defecto de las Letras, por no hacer mención
expresiva de lo que contiene la causa: y la segunda se
encamina à dezir, que no aviendo intervenido poder
especial de Juan Correjas, no puede entenderse la
Prorrogacion que supone la duda, y pretendemos
fundar.

- 17 En quanto à la primera, parece que se satisfa-
ce con el contenido literal de las Letras; pucs en ellas
se lee: *Que entre Juan Alamir, habitante, y Merca-
der de Tolosa, se suplico una declaracion sobre la causa
formada por Correjas, una de las Partes abaxo nom-
bradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, invasta-*

do en una Requesta, que produxo el mismo Correjas de una Parte : Y por la otra Iuan Correjas , Mercader , y vezino de Zaragoza, Oposante, y pretendiente , toda la cantidad comprehendida, y expressada en dicha Requesta, y assi mismo como defendiente: Y por otra Iuan Claveria, Mercader, y vezino de Madrid, tambien como defendiente.

18 Con esta Narrativa passan adelante , y explican mas individualmente el contenido de la causa, pues dizen assi: Que oídos los Abogados , y Procuradores de las Partes , se admite la peticion de el Abogado de Alamir , en quanto al Decreto solamente , y ordena el Parlamento , como lo ha executado otras veces , que se proceda à la vendicion de las 261. sacas de lana , que es la Question ; para cuyo fin deve exponerlas Vrquia, Mercader de Bilbao , en cuyo poder estan embargadas, haciendo antes Processo Verbal, presente la Parte, ó almenos para ello citada : y vendida que sea la lana , se entregue su producto à Lucas Mercier , Ciudadano , y Mercader de la presente Ciudad , para distribuirlo à quien de justicia tocare. Condenando à la Parte de Iuan Correjas en las costas de Alamir.

19 De estas expressiones no parece que puede dudarse , el que las Letras sumariamente mencionan el contenido de la causa , assi respecto de la substancia de ella, y pretensiones, como de la disputa, y question propuesta en el Parlamento de Burdeus, sobre lo qual interpuso su examen, y conocimiento, y despues su acuerdo, y resolucion.

20 A mas de que sobre el modo de hazer mención de la causa en este genero de Leeras , no tene-

mos formalidad prescripta , con la qual devamos carcarlas ; Pues solo hallamos en la Praxi de nuestro Reyno, que en las Letras citatorias de testigos, se embeia copia de los articulos, *ut ait Pet. Molin in Prax. fol. 406.* Mas en el Reyno de Francia , de donde vienen despachadas estas, solo se dice, que se haga mención sumaria, de manera, que por mayor pueda comprenderse la causa, como advierte Rebuf. *sub tit. de Rescrip. in Prefat. fol. 19. num. 94.* ibi: *Quia est multiplex expressio videlicet in genere, in specie, & in individuo : Hodie in Rescriptis solet fieri expressio generalis.* Y en nuestro caso es menos reparable ; porque no se pide con las Letras ejecucion alguna, sino solo que se notifiquen; cō cuya intima puede despues oponerse aun lo que confiere à este reparo, quando tuviera fundada razon, q̄ lo legitimasse; à diferencia de la ejecucion, ò de los casos criminales, por el daño irreparable que consigo llevan , *ut colligitur ex eod. Rebuf. sub tit. de Litter. Rogator. fol. 98. vers. Quarto. nu. 9.* y aun en estos dice Covarrubias *pract. cap. 10. num. 8.* que basta la sumaria.

21 En quanto à la segunda parte de la obgecion, dirigida à que no se haze mención de el Poder especial de Juan Correjas , como era preciso que la huviessse, y se narrasse para legitimar la prorrogacion, y para que se diesse cumplimiento à las Letras : Dezimos lo que parece que satisface enteramente, y se reduce à que en esta causa se vè que la intentò el mismo Correjas, como lo atestan las Letras, reconviniendo con vna requesta à la Parte de Alamir, ò almenos que no fué compelido à litigar ; cuyos terminos son

muy distintos de los que habla Carleval, y con que se nos arguye. Porque alli es quando compelido parece ante el Juez; mas aqui se submite, ó juzmese voluntario, en cuyo caso no ay duda en la prorrogacion, como dice Carleval *tit. i. disp. 2. nro. 219.* y mejor el Jurisconsulto Vlpiano *in leg. 2. in principio, ff. de iudic.*

22 Y con razon, pues el consentimiento, y voluntad de recurrir à aquel Juez extraño, para que le administre justicia en lo que pretende, influye el quedar ligado à su autoridad, y pronunciamiento, sin que pueda, en orden à aquel asumpto que le propone, dexar de reconocerse comprendido en su jurisdiccion, con el motivo de averla querido prorrogar por esse medio ta conocido, como cierto, y explicado por el mismo Jurisconsulto Vlpiano *in leg. i. ff. de iudic.* ibi: *Si se subiçiant aliqui iurisdictioni, & consentiant: inter consentientes cuiusvis Iudicis qui Tribunal precepit, vel aliam iurisdictionem habet, est iurisdictionis.*

23 Luego no puede considerarse por fundado el reparo de no aver prorrogacion en el caso de interpear, y reconvenir Juan Correas, vezino de Zaragoza, por el Tribunal, ó Parlamento de Burdeus à la Parte que defendemos; con el motivo de no aver dado Poder especial para dicha Prorrogacion: pues sin este medio concurriò el de su consentimiento, y juzmission que le dexò comprendido, y dependiente del acuerdo, y resolucion que se tomasse en dicho Parlamento, para no poder resistirse, ni escusarse à su cumplimiento, y observancia, aviendo recurrido à aquel Tribunal, de quien sin esta juzmission no tendria dependencia, ni tal vez autoridad para compelerlo, co-

mo

mo advirtió el I. C. Paulo *in leg. 22. ff. de iudic.* ibi:
*Qui non cogitur in aliquo loco iudicium pati : si ipse ibi
 agat cogitur ad eundem Iudicem mitti..*

24 Con que la objecion de no aver concurrido en nuestro caso Poder especial de Juan Correjas para prorrogar la jurisdiccion de el Parlamento de Burdeus ; parece se satisface con la distincion que deve hacerse de los terminos distantes de ser compelido el Prorrogante : à los de intentar èl mismo la instancia, sobre que recae esta diligencia para el cumplimiento de la Decision, y acuerdo , tomado por dicho Parlamento , y Tribunal , sobre la causa, y litigio que incuso alli el mismo Juan Correjas, que aora pretende eximirse , oponiendo excepciones à la Prorrogacion, ò por mejor decir, jusmission, que con su misma instancia, y hecho proprio contraxo, y deve reconocerse por eficaz, y legitima.

25 Desde el num. 12. discurre el Abogado contrario otras quatro excepciones contra la legitima expedicion de las Letras , presentadas en la Real Audiencia de este Reyno ; Y aunque se oponen sin comprobarlas en manera alguna , sino solo por parecerle fundadas : diremos con el mismo orden que las explica, lo que puede ser bastante para satisfacerlas.

26 La primera consiste en decir , que vienen en Idioma Francès, deviendo expedirse en el Latino,por ser el comun. Y à esto solo puede responderse, que no avemos encontrado tal circunstancia prevenida en Texto , ni Autor alguno de los que hablan formiter de este asumpto. *Vt videre est apud Covarr. in Pract. cap. 10. § ii. Avendan. de Exequen. Mand. par. 2.*

*cap. 7. ex num. 6. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 69.
Rebus. ad Constit. Reg. tom. 2. tract. de Litter. Requis.
sen Rogat. Cancer tom. etiam 2. cap. 15. etiam de Litter.
Requisit. Carleval de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 26. §
num. 778.* Siendo así, que explican los requisitos que devén contener estas Letras, y la forma con que se han de expedir. Con que parece se satisface esta objecion, así porque solamente se propone *libere dictam*, como porque no se halla Autor alguno de estos que la compruebe.

27 La segunda objecion es dezir, que el Decreto de el Parlamento de Burdeus supone, que se sigue Pleyto, señalando por *Partes diversas* en aquel litigio à *Correjas*, y *Juan Correjas de Zaragoça*. Y aunque este reparo no parece que podia parecer considerable para lo que pretendemos, porque esa diversidad de Personas no quita la submission de Juan Correjas, vecino de Zaragoça, que resulta de las letras, aun permitiendo ese sentido; Sin embargo, deve reconocerse violento, y muy contrario à lo que las Letras explican, como no quiera dividirse el Periodo.

28 Y para que se vea quan manifiesto es lo que dezimos, copiaremos la clausula con que se explica la Parte que haze Juan Alamir, así dice: *Entre Juan Alamir, habitante, y Mercader de Tolosa, suplicante de una Declaracion, respecto à una Opcion, formada por Correjas, una de las Partes abaxo nombradas, tocante à un Decreto de el Parlamento, y de una Requerida en ella inserta, y producida por el dicho Correjas, de una Parte: Hasta aqui se explica la instancia solamente de Juan de Alamir, y lo que confiere à su Par-*

te; Y de la otra Juan Correjas, Mercader de Zaragoça, oposante, y pretendiente, &c.

29 De que resulta, que la distincion de Partes està solo entre Juan Alamir Mercader de Tolosa, y Juan Correjas Mercader de Zaragoça, pero no como quiere dezirse entre los dos Correjas que se leen; assi porque solo se repiten para explicar el contenido de la instancia de Alamir, ut patet, como porque se halla que quando nombra la primera vez à Correjas, dizen las Letras, que es *una de las Partes abaxo nombradas.*

30 La tercera obgecion se reduce, à que *dichas Letras vienen dirigidas al Rey nuestro Señor, y no à otro alguno.* Y que assi Alamir devia averse presentado à S. M. suplicando el permisso para proceder en la intima de ellas, y passar à la citacion; y no como lo ha executado viniendo con ellas inmediatamente à la Real Audiencia de este Reyno.

31 Este reparo tampoco lo funda el Abogado contrario cõ Autor alguno nacional, ni estrangero, por cuyo motivo tâpoco devemos hazernos cargo de otra razon, que la presumptiva de el Tribunal que las remite, para suponerlas expedidas legitimamente. A mas de que no avemos encontrado tampoco formula prescrita, ni direccion cierta en este genero de Letras; y solo avemos reparado en los Autores arriba citados, que devuen ser deprecativas, y hortatorias como vienen; pues en nombre de el Rey Christianissimo se suplica à nuestro Catolico Monarca tenga en bien, y permita, que en virtud de este Decreto de el Parlamento de Burdeus, se proceda à su ejecucion en los

los Reynos, Tierras, y Señorios de su Dominacion, ofreciendo en igual caso permitir lo mismo, mediando igual suplica.

32 Cuya formula parece correspondiente à la que supone, y aun explica Rebuf. tom. 2. ad Constit. Reg. tract. de Litt. Requisit. seu Hortator. pues en la Praefat. num. i. dice assi: *Ob id Praxis inventa est, ut quando Iudex unius Territory in causa de qua iure cognoscit indiget Testibus, vel alijs Personis ad evictionem forte, vel alium actum; & ha Personæ alterius sunt Territory: Quod per Litteras requisitorias roget, vel requirat Iudicem alterius Iurisdictionis, ut permittat citationem fieri in sua Iurisdictione, vel executionem, aut quod per ipsum mandatur faciat; offerens se in simili casu ita facturus.*

33 Y aunque puede dezirse, y repararse, que solo habla Rebufo de los Juezes que están dentro de la Monarquia de Francia, quando vnos à otros despidan Letras subsidiarias, por ser distintos los territorios, ó jurisdicciones; Sin embargo, no parece considerable, assi porque si lo fuese, no omitirian Rebufo, y los demas Autores esta diferencia en las Letras: como porque no parece que se halla diversidad en la causa, ni en el fin, por ser uno mismo, ut constat ex leg. A Divo Pio, § Sententiam, ff. de Re iudicat. ubi DD. & ex traddit à Larrea decis. 82. num. i. cum seqq.

34 Y por esto dixo Oldrado conf. 88. n. 2. vers. Tertio: *Bonus modus citandi quod scribatur Iudici illius Provincia ubi degit qui cum citet; vel scribatur Magistrati, ut ei notificet citationem.* En cuya consideracion, y sentido hablò tambien nuestro Practico Ferrer

in Method. Iudic. sub tit. Proces. & p. litter. subsidiar.
fol. 48. pues no advirtió diferencia alguna entre las Letras Requisitorias , siendo assí , que tuvo presentes las que vienen de dentro, y fuera de el Reyno.

35 Ni el que solo se dirigen al Rey nuestro Señor, y no à sus Tribunales, como el de esta Real Audiencia , donde se han pedido executar : es tampoco reparable; Lo primero, porque *in his casibus, & simili- bus principale auxilium implorandum est: vt ait textus in leg. ille , §. Tempestivum , ff. ad Trebell.* En cuya consecuencia , aviendo reconocido cuidadosamente el formulario de esta Real Cancelloria : solo avemos hallado , que para reconvenir à algun subdito de la Republica de Venecia: vía la direccion tan solamente al Dux, y lo mismo à la de Genova. Con que no encontrandose cosa particular , como no se halla , respecto de estas Monarquias ; parece que con mas razon se deve entender legitima la direccion que viene à solo nuestro Monarca, para que permita en las tierras de su dominacion , el que se execute la intima, aunque no explique, ni los Tribunales, ni los Ministros con que se goviernan.

36. Lo segundo , porque estos Tribunales Supremos tienen inmediata representacion de su Magestad. Lo tercero , porque los Despachos que expiden, y sobre cartan , siempre se encabezan con el Real nombre. Y lo quarto, porque assí como el Decreto de el Parlamento de Burdeus , para remitirse en el Real nombre de el Rey Christianissimo , no fue necesario embiarlo à su Corte , ni presentarlo à su Real Persona , como resulta de las datas : Tampoco

parece correspondiente, ni aun decente, que huviesse de presentarse (como ex adverso se dice) al Rey nuestro Señor.

37 La quarta , y vltima obgecion funda en decir , que la citacion es vaga , porque el Decreto no prescribe, ni assigna dia , ni en qué Lugar de Bilbao, ni ante quien se deva comparecer. Y que siendo notoriamente nula por estos motivos, no deve mandarse executar , exponiendo al citado à muchos perjuicios , que le pueden sobrevenir de la execucion , no siendo de poca incomodidad aver de litigar en otros Tribunales.

38 A este reparo lo que dezimos es, que aunque generalmente , para que se legitimen las citaciones, es precisa la assignacion formal, y especifica de puesto , y hora ; pero no es tan absolutamente cierto este principio, que dexc de tener sus limitaciones; y entre otras que trae Vberto *in suo tractat. de Citat. pag. 231.*
ex num. 409. § pag. 119. num. 114. se halla la de que quando Persona degit in longinquο , citatio potest fieri in genere ad totam causam, seu ad se defendendum, vel ad videndum inventarium, sive aliud procedimenti, vel factum. Idem Vberto, pag. 657. num. 457.

39 Luego aunque se citasse à Juan Correjas para que concurriesse en Bilbao à la subhastacion de la lana litigiosa, que decretò el Parlamento de Burdeus, parece que estaria bien hecha la citacion , por la distancia de su domicilio ; y tambien por lo que aumenta el mismo Autor , pag. 119. num. etiam 119. que aviendo comparecido por si, ò por Procurador, se repiten entonces las citaciones en cada uno de los actos

Y

que

que se van succediendo, y decretando.

40. Y aun quando huviese duda sobre si estava bien decretada la citacion , deve interpretarse à favor de el citante, para que subsista , y pueda producir los efectos necessarios, que respectan à la inchoativa. Assi lo advierte dicho Vberto cap.9. num.221. fol. 215. fundandose, sin duda, en lo que dixo la Ley *Quoties, ff. de Reb. dub. his verbis : Quoties ambigua Oratio est, commodissimum est, id accipi quo res de qua agitur magis valeat, quam pereat.*

41. Mas no parece que estamos en los terminos de esta disputa , que nos ha propuesto el Abogado contrario , porque estas Letras no vienen para citar à Correjas , como en contrario se pretende con clara equivocacion; pues lo que en virtud de ellas se ha pedido, es , que se intime un Cartel donde iban insertas, como consta de la Relacion hecha baxo el dia 31. de Agosto , ibi : *Petrus Ramon de la Cueba , Portarius Ordinarius huius Reg. Audientia fecit relationem se hodie INTIMASSE Ioanni Correjas , Mercatori, mediante Cartello omnia in eo contenta, &c. aviendole dexado copia, y confessado que la avia recibido.*

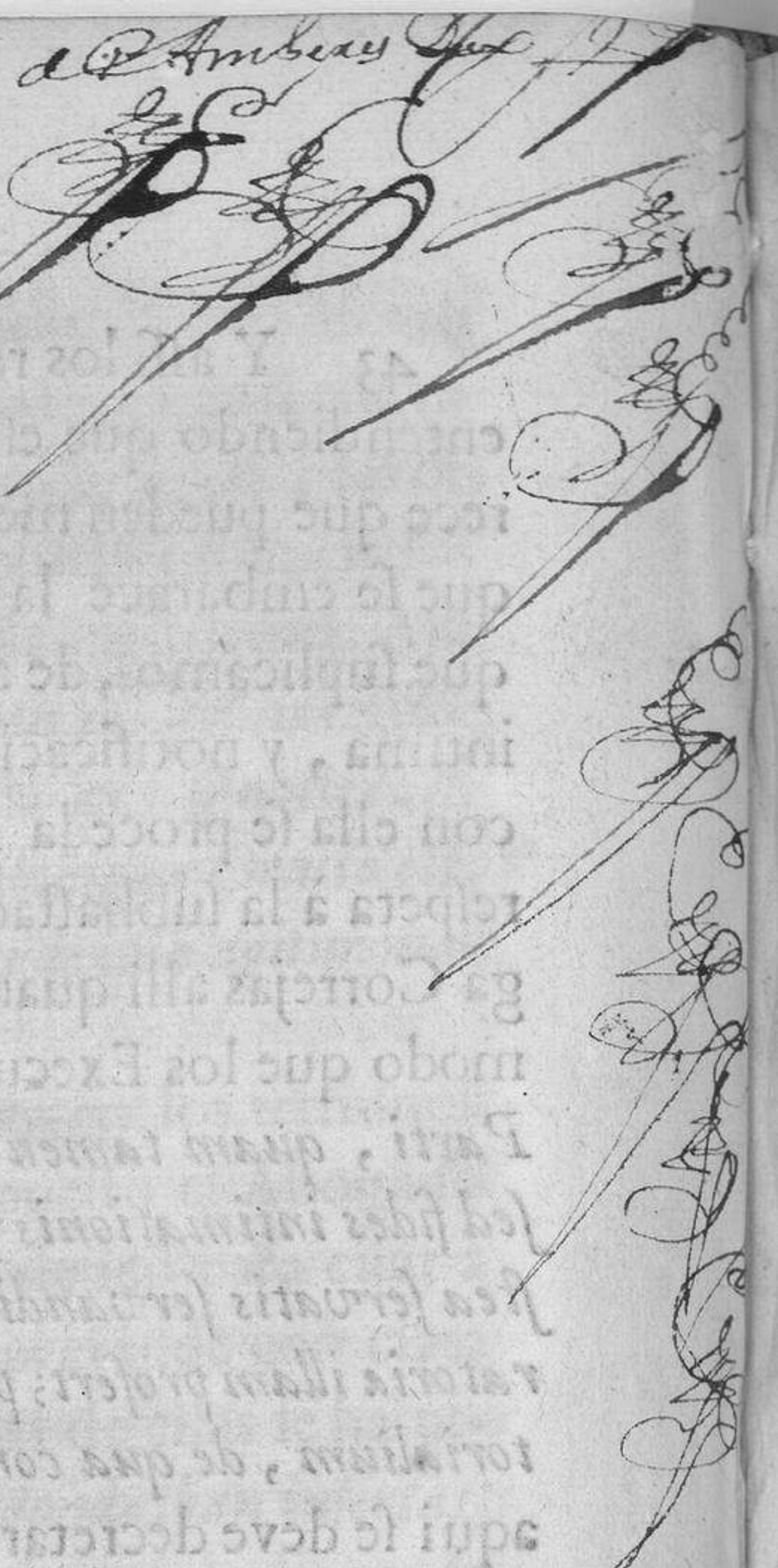
42. Cuya diligencia (sobre no ser parte del juìzio , y por esto menos precisas en ella sus formalidades) nunca puede entenderse citacion : *Sed qudam insinuatio , & denunciatio Litis , ut Reo saltim innotescat Actorem super Re in territorio citantis, uel potius significantis , & admonentis sita, Questionem movere atque actionem instituere velle ; actus enim intimacionis non est pars Iudicij , neque Actorum. Ut aiebat Gail in Prax. lib.1. obser.56.*

43 Y assi los reparos que se hazen en contrario, entendiendo que este Despacho era para citar, no parece que pueden merecer consideracion alguna ázia que se embarace la copia autentica , y testimonio que suplicamos, de averse hecho à Juan Correjas esta intima , y notificacion , como es preciso , para que con ella se proceda despues justificadamente en lo q respecta à la subhastacion de la lana; y para que oponga Correjas alli quanto le cōviniere à su defensa. Y al modo que los Executoriales de la Rota , *intimantur Parti , quam tamen in vitam Executor non compellit; sed fides intimationis facta transmittitur Rotæ qua postea servatis servandis, & constito quod sit locus declaratoria illam profert; prævia tamen intimatione executorialium , de qua constare debet.* Parece que tambien aqui se deve decretar nuestra suplica , mandando expedir el testimonio de la intima , y obedeciendo à la Ley 3. de servis fugit. §.2. que dize: *LITTERÆ AD MAGISTRATVS DENTVR.* Sub G. S. Censura. Zaragoça, y Abril 28. de 1706.

D.Diego Franco de Villalba.

2 offrs. — 142 79
Zellweil . 45 9
2 Brusten — 2.67

3
26.
27.
50.



21 de Mayo 1828. — A.M. — Sup G.S. C.G. G.M.

21 de Mayo 1828. — A.M. — Sup G.S. C.G. G.M.

D. Diego Jiménez de Mendoza.